



Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Expediente: 110014003037-2016-00448-00

En atención al informe secretarial que antecede, se hace necesario **OFICIAR por TERCERA VEZ al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** para que informe las resultados del oficio No.02008 de fecha 25 de abril de 2022 y No. 2410 del 31 de mayo de 2022. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia de los oficios mencionados y sus comprobantes de envío obrantes en el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 089 de fecha 19/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee244babb0ddf7f7fa8928c995d63a7bb563fd9d8f596fa48df701e0225ec73**

Documento generado en 18/08/2022 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Expediente No. 2019-00749-00

Conforme a la manifestación de la parte demandante obrante en el expediente digital y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **MARIYENCY LAGOS GÓMEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y fines del mandato conferido. Téngase por revocado el poder que había sido conferido al abogado Marco Antonio Castro Quintero.

Se requiere a la abogada MARIYENCY LAGOS GÓMEZ para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, aclare por qué está solicitando que se libre despacho comisorio.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la oficina de registro de instrumentos públicos – ZONA SUR allegó respuesta informando que ya registró la medida cautelar objeto del proceso, obrante en el expediente digital.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de fecha 19-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669e48c47527d4affb8e28f704de7486b2f3bdb23c4d3ea9518c8ccab83dd387**

Documento generado en 18/08/2022 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Expediente No. 2020-00283-00

Revisadas las diligencias en el expediente digital, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada, no obstante se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que en la misma se observa que se están cobrando intereses moratorios por un valor ostensiblemente superior.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **aprobada** por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$73.766.755,12) conforme a la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de crédito por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$73.766.755,12) conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de fecha 19-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0e20b22b609e3dced44dc79140b09401f17ec37171adad9628312830d05cf6**

Documento generado en 18/08/2022 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Expediente: 110014003037-2020-00370-00

En este asunto se advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP). Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

- (i) Este proceso se trata de un ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con la cuantía de las pretensiones de la demanda (artículo 25 del CGP).
- (ii) En efecto, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de UNISPAN COLOMBIA S.A.S. y en contra de P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S. y PABLO PÁEZ HUERTAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP.
- (iii) Mediante correo electrónico de 26 de marzo de 2021, el abogado Didier Edwin Arias Gutiérrez, actuando como apoderado judicial de P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S. y PABLO PAEZ HUERTAS contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del extremo demandante y proponiendo excepciones mérito las cuales denominó: “*EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL*”; “*ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA*”; “*BUENA FE*”; “*IMPREVISIÓN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO*”; “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”; y, “*TEMERIDAD Y MALA FÉ*”. En la contestación únicamente se solicitaron pruebas documentales que fueron aportadas con la contestación.
- (iv) Seguidamente, en el término legal oportuno, esto es, el 15 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante recorrió el traslado a la contestación de la demanda, oponiéndose a las excepciones planteadas por la contraparte. Además, el extremo demandante aportó unas pruebas documentales y solicitó el decreto de una prueba testimonial y el interrogatorio de parte del representante legal de P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S.
- (v) Mediante auto de 09 de diciembre de 2021, se les informó a las partes que se dictaría sentencia anticipada en el presente trámite dentro de los cuarenta (40) días siguientes de conformidad con el artículo 120 y 278 del CGP, toda vez que no había pruebas por practicar.



No se convocó a las partes para que concurrieran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarían interrogatorios a las partes y se practicaran otras pruebas, pese a que así lo impone el numeral segundo del artículo 443 del CGP¹. Lo anterior, además especialmente relevante si se tiene en cuenta que había pruebas por decretar.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias y con el objeto de garantizar el debido proceso de las partes que concurren al proceso, advierte esta sede judicial que la decisión consistente en omitir la citación a la audiencia de que trata el artículo 372 y 443 del CGP e informar que se dictaría sentencia anticipada en el presente trámite, no debió proferirse, puesto que contraría la regla dispuesta en el artículo 443 del CGP.

Sobre este aspecto, téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011, en concordancia con la regla dispuesta en el artículo 132 del CGP ha dispuesto que, a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias, el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso. Por lo anterior, se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto de 9 de diciembre de 2021, conforme con las razones expuestas anteriormente.

En consecuencia, este juzgado resuelve:

PRIMERO: dejar sin valor ni efecto el auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2021, mediante el cual se les informó a las partes que se dictaría sentencia anticipada, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de la demanda en el término legal oportuno, tal como consta en el plenario.

TERCERO: Se señala, la hora de las 12:00 M del día **VEINTISIETE (27) del mes SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas.

Se **ADVIERTE** a todos los sujetos procesales que, en atención a lo ordenado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del acuerdo PCSJA22-11972 del Consejo Superior de la Judicatura, la citada audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, Por tal razón, los aquí

¹ ARTÍCULO 443, CGP. "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. **Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía**".



intervinientes deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a dichos correos electrónicos se enviará previamente la citación para unirse a la reunión a través del aplicativo TEAMS en la fecha y hora señalada en precedencia.

CUARTO: de conformidad con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

- **DE OFICIO:** Conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el representante legal de la sociedad demandante como el representante legal de la sociedad demandada.

➤ **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, la contestación de la demanda y con el escrito que se describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia al representante legal de la sociedad demandada **P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS SAS**, para que se sirva absolver interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso.

TESTIMONIAL: se **DECRETA** el **TESTIMONIO** de **JOHN EDISON FRANCO ARCILA** quien puede ser notificado en Calle 24 A No. 9 – 33 en el municipio de Soacha, con dirección de correo electrónico: johnfranco@unispan.com. De conformidad con el artículo 217 del C.G.P., la parte demandante deberá procurar la comparecencia del testigo. En la citación deberá prevenir al testigo de las consecuencias de desacato contempladas en el inciso 2° del numeral 3° del art. 218 del C.G.P.

➤ **PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Incorpórese como pruebas documentales las oportunamente allegadas por la parte demandada junto al escrito de excepciones, con el valor probatorio que la ley les asigne.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 089 de fecha 19/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfecf290d47c94b2fa01c9a2e428eaf158b3bb9b6e158fb40d62c53ae869b107**

Documento generado en 18/08/2022 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Expediente No. 2021-00897-00

Una vez revisado el expediente digital el Despacho advierte que para poder continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegué las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica a la que notificó al extremo demandado YAMILE BERDUGO FUENTES de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 del decreto 806 de 2020 actualmente Ley 2213 de 2022.

Conforme con la LEY 2213 DE 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de fecha 19-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fff700b01c99ded1ebcb7957eac308716be48810e623c7a3143837223b792c**

Documento generado en 18/08/2022 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Expediente No. 2021-01003-00

Una vez revisado el expediente este juzgado advierte:

(i) En la demanda, la parte demandante, PABLO ANTONIO MORALES, solicitó el emplazamiento de todos los demandados, a lo que en principio el juzgado accedió y procedió a decretar el emplazamiento desde el auto admisorio de la demanda adiado 17/02/2022.

(ii) La Secretaría del juzgado procedió con el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme con la Ley 2213 de 2022, como da cuenta la documental obrante en el expediente digital.

(iii) Ahora bien, una vez realizada la búsqueda respectiva por esta sede judicial se encontró que no se debió haber decretado el emplazamiento respecto de la demandada “CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR”, habida cuenta que esta entidad fue absorbida¹ por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. como se extracta del Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA COLOMBIA S.A. emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se procedió a adjuntar al expediente digital.

(iii) Entonces, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. y con el ánimo de garantizar el debido proceso dentro del trámite que aquí se adelanta, se **REQUIERE a la parte DEMANDANTE** para que, por conducto de su apoderado judicial, proceda a desplegar las actuaciones tendientes a notificar de la presente demanda a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

(iv) **Por Secretaría**, procédase a eliminar de la página de Registro Nacional de personas emplazadas el emplazamiento surtido de: “CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR”, por los motivos antes expuestos, dejando las constancias de rigor según sea el caso.

(v) Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de **LUZ NIDIA DÍAZ MENDOZA y demás PERSONAS INDETERMINADAS** conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso el citado, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de **LUZ NIDIA DÍAZ MENDOZA y demás PERSONAS INDETERMINADAS** al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

¹ Escritura Pública 1177 del 28 de abril de 2006 Notaría 18 de Bogotá D.C.



Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de fecha 19-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6a993269c8b10292f6aac07ad5e355aca72473ea746a3b8f3136b4985068a8**

Documento generado en 18/08/2022 02:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00132-00

En atención al memorial que antecede y como quiera que, en el auto proferido el 14 de junio de 2022 se omitió pronunciamiento en relación con la solicitud de condenar al ejecutado al pago por concepto de sanción a título de pena por las semanas subsiguientes hasta que se compruebe el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandado, esta sede judicial encuentra procedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que dicho pedimento fue allegado en el término legal señalado en el inciso tercero del artículo 287 del C.G.P., en consecuencia este Juzgado dispone:

PRIMERO: adiciónese al numeral primero del auto de fecha 14 de junio de 2022, lo siguiente:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor CARLOS ALBEIRO SALAMANCA MORALES en contra de DANIEL MAURICIO PERAZA ESPINEL por concepto de sanción la suma de \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos M/CTE) por cada semana subsiguiente, a parir del 9 de febrero de 2022, hasta que se compruebe el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutado.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y a la parte demandada en forma conjunta con el auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022.

En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 089 de fecha 19/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d070bd667f553ad9c6662c8446443768648ed671041bc0b654b4433c57f59b91**

Documento generado en 18/08/2022 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Expediente No. 2022-00243-00

En atención a la solicitud de emplazamiento del demandado Luis Hernando Morales Gil elevada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado no accede a tal pedimento por las siguientes razones:

- i) De los anexos de la demanda se advierte que el demandado informó a la entidad como correo electrónico: luis.hernando95@hotmail.com, misma dirección electrónica que se indicó en el libelo, acápite de notificaciones.
- ii) Las diligencias de notificación que se realizaron fueron dirigidas a las direcciones físicas informadas, las cuales en efecto, obtuvieron resultado negativo.
- iii) En consecuencia, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante por conducto de su abogado para que proceda con la notificación de Luis Hernando Morales Gil conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo: luis.hernando95@hotmail.com, debiendo allegar e informar en su oportunidad, los soportes y resultados al juzgado.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de fecha 19-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06b9f55e4617040660d36fec98a67898a9d8ed82e319e92b6368ce25485e8c7**

Documento generado en 18/08/2022 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Expediente No. 2022-00325-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ FARFÁN.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

3. OFICIAR a PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S. (RESPECTIVO) para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas IUU-728 a favor de MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ FARFÁN. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas IUU-728. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de fecha 19-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0800df07f1c696e59eb0e2cf1999877decf8266dd2ee7acc31a5967f726b3b77**

Documento generado en 18/08/2022 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Expediente No. 2022-00475-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 26 de mayo de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad) en contra de RUEDA PRADA EDGAR** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **RUEDA PRADA EDGAR** conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *-norma procedimental vigente para la fecha en que se realizó la notificación: (envío 13-07-2022)-*; habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo y previamente habiendo la parte ejecutante allegado las evidencias correspondientes de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica. No obstante lo anterior, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las



pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 26 de mayo de 2022 obrante en el expediente digital.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$6.622.288.00 M/cte** (suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de fecha 19-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fc303bb1f8f4ae5518009ff7b858bc12f5f72e21e0ce3c710ad36686a0ef82**

Documento generado en 18/08/2022 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Expediente No. 2022-00661-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **mínima cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$40.000.000.00 (año 2022). Conforme con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P la cuantía para el presente proceso asciende a la suma de \$39.283.200.00.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *“[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud de que el presente Despacho carece de competencia funcional para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de fecha 19-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e55e1b719c38a7cf29a0ba939bca05f892e772b441952354dded780bdffa06a**

Documento generado en 18/08/2022 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>